

**RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/02/2022/I**

**Sobre el caso de las violaciones al derecho humano a la integridad personal, por tratos crueles, inhumanos o degradantes, y al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de V.**

**Chetumal, Quintana Roo, a 25 de enero de 2022.**

**C. PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO.**

I. Una vez analizado el expediente número **VG/OPB/383/10/2019**, relativo a la queja que **V** presentó en esta Comisión, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuidas a **personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo**, con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Abreviaturas	Concepto
V	Víctima
AR1	Autoridad Responsable 1
AR2	Autoridad Responsable 2
SP1	Servidor Público 1
SP2	Servidor Público 2
SP3	Servidora Pública 3
SP4	Servidora Pública 4
SP5	Servidor Público 5
SP6	Servidor Público 6
SP7	Servidor Público 7
SP8	Servidor Público 8
SP9	Servidora Pública 9
SP10	Servidora Pública 10
SP11	Servidora Pública 11
SP12	Servidora Pública 12
CI	Carpeta de investigación
FGE	Fiscalía General del Estado
DGSPYT	Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo

## II. ANTECEDENTES.

*Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.*

### Descripción de los hechos violatorios.

V denunció que el 19 de octubre de 2019, aproximadamente las veintidós horas, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, se encontraba regresando de su jornada laboral, cuando se dispuso a entrar al domicilio que habitaba en calidad de renta, fue detenido sin motivo por **AR1** y **AR2**, quienes lo llevaron a bordo de una patrulla, en la que estuvieron circulando por un lapso de una hora, tiempo durante el cual lo golpearon y le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, con la finalidad de que

les proporcionara información acerca del dueño de la casa, de quien, los agentes de la policía municipal preventiva, aseguraban que había cometido un homicidio.

Asimismo, **V** expuso que posterior a ello, dichos agentes policíacos, le dijeron que no los acusara ni los denunciara, y lo pusieron a disposición de **SP3**, quien le impuso una sanción administrativa de treinta y seis horas de arresto en la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, tiempo en el que no le proporcionaron atención médica, ya que de manera inmediata lo pasaron a una celda, omitiendo realizar su certificación médica.

#### Postura de la autoridad.

Después de que esta Comisión hizo del conocimiento de la autoridad señalada como responsable, los hechos denunciados en la queja presentada por **V**, **SP1** remitió a este Organismo, en vía de informe, un oficio suscrito por **SP2**, a través del cual dio a conocer que, de la búsqueda realizada en los archivos del Juzgado Calificador Municipal y en la base de datos del Sistema Informático de Inteligencia Policial, se había encontrado datos del ingreso de **V** a la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en fecha 20 de octubre de 2019, por la falta administrativa consistente en *“Alterar la tranquilidad y el Orden en cualquier lugar y circunstancia dentro de la jurisdicción del Municipio...”*, prevista en el artículo 160 fracción I del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

Asimismo, **SP2**, adjuntó a su informe las documentales relacionadas con la detención, entre ellas, copia del informe policial homologado de fecha 19 de octubre de 2019, signado **AR1**, en el que refirió que a las 23:35 horas de esa misma fecha, él y **AR2**, se encontraban realizando recorridos de vigilancia a bordo de una patrulla, cuando visualizaron a **V**, quien se encontraba en estado de ebriedad y se había introducido a un predio que estaba en custodia de elementos de la **FGE**, por lo que, al verse sorprendido dentro del lugar, **V** intentó salir corriendo, motivo por el que **AR1** y **AR2**, procedieron a detenerlo y asegurarlo para ponerlo a disposición del Juez Calificador Municipal, por haberse introducido a un predio en custodia, sin autorización.

Ahora bien, en la hoja de consignación suscrita por **SP3**, que fue adjuntada al informe, también se hizo constar que la puesta a disposición de **V**, fue motivada por la falta administrativa consistente en alterar la tranquilidad y el orden público, por haberse introducido ebrio a un predio sin autorización; en dicho documento fue asentado que la detención se había llevado a cabo a las 23:35 horas del 19 de octubre de 2019, y la consignación a las 00:00 del 20 de octubre de 2019. Asimismo, fue anexado copia del certificado de integridad física y ebriedad, presuntamente realizado a **V**, a las 23:59 horas del 19 de octubre de 2019, en el que se plasmó que **SP8** certificó que **V**, se encontraba ebrio y sin lesiones físicas visibles recientes al momento que fue puesto a disposición.

De igual forma, se recabó la declaración que **SP8** rindió ante la **FGE**, como parte de las diligencias realizadas dentro de la **CI**, relacionada con los hechos de la queja motivo de la presente Recomendación, en cuya manifestación aclaró no haber realizado la certificación médica de **V**, y argumentó que en la fecha y hora en la que sucedieron los hechos, él no se encontraba en funciones de médico adscrito a la Cárcel Pública Municipal en esta Ciudad, ya que no correspondía a su horario de labores. También, señaló que el sistema que se utilizaba para realizar los certificados médicos contenía su firma electrónica y que, cualquier persona podía tener acceso al mismo.

Por su parte, en la declaración vertida por **SP3** ante la **FGE**, manifestó que lo denunciado por **V** era incongruente, en virtud de que, en su carácter de Jueza Calificadora Municipal, al brindarles el derecho de audiencia a las personas detenidas, verificaba si éstas contaban con alguna “situación” y solicitaba se les brindara la atención médica correspondiente en caso de ser necesario, para efecto de salvaguardar su integridad física, por lo que, de haberse percatado de las lesiones de **V**, hubiera solicitado su atención médica en algún hospital.

También, al comparecer ante este Organismo, **AR1** y **AR2**, declararon que, efectivamente fueron los encargados de poner a **V** a disposición del Juez Calificador Municipal de esta Ciudad, en razón de que se encontraba en estado de ebriedad y se había introducido a un predio que era custodiado por elementos de la **FGE**, sin embargo, negaron haberlo agredido físicamente, argumentando que las marcas que **V** podía tener, se debían a los candados de seguridad que le fueron puestos al momento de ser asegurado.

Por otro lado, al presentarse **SP8** a rendir su declaración ante esta Comisión, expresó que no recordaba a **V**, y negó haber realizado la certificación médica que presuntamente le fue realizada el día de su detención. Aclaró que **V** fue privado de su libertad un sábado y que, en los últimos años su horario laboral ha sido de lunes a viernes, por lo que no era posible que él hubiera realizado la citada certificación médica. Finalmente, reiteró que el sistema electrónico que usaba en la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, era un sistema al que cualquier persona podía acceder y utilizar su firma electrónica para expedir un certificado médico.

#### Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalada, y que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Acta circunstanciada de fecha 24 de octubre de 2019, en la que una persona visitadora adjunta de esta Comisión, hizo constar la comparecencia de **V**, quien presentó una queja por presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en su agravio; acta en la que se integró la fe de lesiones

realizada por la servidora pública al denunciante, constante en la descripción de las lesiones que presentaba, así como diversas fotografías en cuyas imágenes quedaron captadas las mismas.

2. Oficio número DGSPM/PMP/3972/2019, signado por **SP1**, recibido en esta Comisión el 04 de noviembre de 2019, mediante el cual rindió informe y adjuntó los siguientes documentos:

2.1. Oficio número DGSPM/JCM/915/2019, signado por **SP2**, mediante el cual informó sobre el ingreso de **V**, a la Cárcel Pública Municipal de esta Ciudad, al que anexó los siguientes documentales:

2.1.1. Copia simple de la hoja de consignación número 111171, de fecha 20 de octubre de 2019, suscrita por **SP3**.

2.1.2. Copia simple de certificado médico número ML/115999/2019, de fecha 19 de octubre de 2019, con firma electrónica de **SP8**.

2.1.3. Copia simple de boleta de libertad con número de oficio JCM/113297/2019, de fecha 21 de octubre de 2019, firmada por **SP12**.

2.2. Oficio número DGSPM/SIC/UA/395/2019, signado por **SP4**, mediante el cual informó respecto a la detención de **V**, al que adjuntó:

2.2.1. Copia simple de Informe Policial Homologado de fecha 19 de octubre de 2021, con número de folio 20414690, suscrito por **AR1**.

2.3. Memorándum número SO/441/2019, signado por **SP5**, mediante el cual informó sobre la detención de **V**, al que anexó:

2.3.1. Copia simple del parte informativo, que el comandante de guardia de permanencia remitió a **SP1**, respecto a los hechos registrados con número de auxilio 19102.

3. Resumen clínico de atención brindada a **V**, emitido en fecha 05 de noviembre de 2019, signado por **SP6**.

4. Oficio número **SSP/DJ/3158/2019-VIII**, signado por **SP7**, recibido en esta Comisión el 14 de noviembre de 2019, mediante el cual rindió el informe solicitado en relación con los hechos de la queja.

5. Acta circunstanciada de fecha 10 de diciembre de 2019, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **V**, que tuvo como finalidad darle vista del contenido de los informes remitidos por las autoridades señaladas como presuntas responsables.

6. Acta circunstanciada de fecha 23 de enero de 2020, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **AR1**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que este Organismo investigó por las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **V**.

7. Acta circunstanciada de fecha 23 de enero de 2020, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **AR2**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que este Organismo investigó por las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **V**.

8. Oficio número **CDHEQROO/CAV/OPB/023/2021**, signado por **SP9** y **SP10**, de fecha 14 de abril de 2021, mediante el cual remitió el siguiente documento:

**8.1.** Dictamen Médico Psicológico para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de fecha 13 de abril de 2021, signado por **SP9** y **SP10**, respectivamente, con motivo de las entrevistas que le realizaron a **V**.

9. Oficio número **FGE/VFZS/DDH/1134/2021**, signado por **SP11**, de fecha 01 de octubre de 2021, mediante el cual remitió a esta Comisión, lo siguiente:

**9.1** Entrevista realizada a **SP8**, en fecha 16 de diciembre de 2019, con motivo de la integración de la **CI**.

**9.2** Entrevista realizada a **SP3**, en fecha 17 de enero de 2020, realizada con motivo de la integración de la **CI**.

10. Acta circunstanciada de fecha 30 de noviembre de 2021, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **SP8**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que este Organismo investigaba por las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **V**.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA.

*Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y cómo el mismo constituye una violación a los derechos humanos.*

#### Narración sucinta.

El día 24 de octubre de 2019, **AR1** y **AR2** realizaban recorridos de vigilancia en una colonia de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, cuando se percataron que **V** intentaba introducirse a un inmueble, motivo por el que le señalaron que no podía ingresar ni permanecer en ese predio que estaba resguardado por elementos de la **FGE**, y que era necesario que se retirara del lugar; no obstante, **V** hizo caso omiso a la indicación, argumentando que se trataba de la vivienda donde habitaba, en calidad de renta. Seguidamente, los elementos policiales lo detuvieron y lo subieron a la patrulla, a bordo de la cual lo estuvieron golpeando.

Posteriormente, **AR1** y **AR2** trasladaron a **V** a la Cárcel Pública Municipal y lo pusieron a disposición de **SP3**, quien ordenó su encarcelamiento por presuntamente haber incurrido en la falta administrativa consistente en alterar la tranquilidad y el orden público, bajo el argumento de que **V** se encontraba en estado de ebriedad cuando intentó introducirse a un predio sin autorización, por lo que, le fue impuesta la sanción administrativa consistente en treinta y seis horas de arresto, que cumplió en las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo. Sin embargo, pese a la existencia de un supuesto certificado de integridad física realizado a **V** previo a su consignación, durante la investigación de los hechos, no fue acreditado que efectivamente se le hubiera realizado, y en consecuencia, pese a que **V** se encontraba golpeado, no tuvo acceso a la atención médica que requería.

Por otra parte, del contenido de las respectivas declaraciones rendidas por **AR1** y **AR2**, en relación con los hechos denunciados, se advirtió que dichos agentes municipales fueron quienes llevaron a cabo la detención, traslado y puesta a disposición de **V**, mismos que negaron haberlo golpeado, refiriendo que las marcas que **V** pudiera haber presentado, fueron ocasionadas por los candados de seguridad que le pusieron al momento de su detención. Asimismo, afirmaron que una vez que **V** fue asegurado, lo presentaron ante el juez calificador y que había sido certificado por el médico en turno adscrito a la Cárcel Pública Municipal de esta Ciudad; no obstante, no se acreditó la veracidad legal del certificado médico de integridad física presuntamente realizado a **V**, lo que derivó en la vulneración de sus derechos, al no corroborarse cuál era su estado físico al momento de ser consignado ante la autoridad municipal, y por ende, negarle su derecho a recibir la atención médica

que requería y, tampoco se acreditó que **V** se encontraba en estado de ebriedad como aseguraron las autoridades responsables.

#### Violación a los derechos humanos.

Los actos y omisiones en que incurrieron **AR1** y **AR2**, servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, resultaron en la vulneración al derecho humano a la integridad personal por tratos crueles, inhumanos o degradantes en agravio de **V**, a causa de haberlo golpeado, así como de la corporación policiaca encargada del funcionamiento y operación de la Cárcel Pública Municipal en esta Ciudad, por no garantizar su integridad física, derivado de las lesiones que le causaron.

En ese tenor, en el transcurso de la investigación, se encontraron omisiones por parte de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, que resultaron en la vulneración del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, en razón de no haber realizado la certificación de integridad física de la persona detenida, lo que ocasionó su indebida permanencia en la cárcel pública municipal, y en consecuencia, en la falta de atención médica que requería, pues si bien dentro del expediente correspondiente a la detención de **V** obraba la documental consistente en el certificado médico que presuntamente le fue realizado, el mismo no contenía firma autógrafa del médico señalado como certificante, y más aún, se acreditó que éste no la realizó; denotando así por parte de referida Dirección, la falta de atención y control de la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos en caso de detenciones, a efecto de que el personal adscrito a la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, que se encontraba asignado en ese horario, cumpliera con los mismos; lo que resultó en la vulneración de los derechos humanos de **V**.

Con las conductas señaladas, se trasgredieron diversos ordenamientos jurídicos en materia de derechos humanos, como lo establecido en los artículos 1o, párrafos primero, segundo y tercero, 14, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, así como el 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el primero de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 6 fracción VII y 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 40, fracciones I, VI y IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 7 fracción I y VII de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas; 25, fracción III y 65, fracciones I, VI y IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo.

#### IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la trasgresión al derecho humano a la integridad personal, por tratos crueles, inhumanos o degradantes, y a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de **V**.

#### Vinculación con medios de convicción.

Del estudio de las evidencias que obran en el presente caso, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos y omisiones imputables a **AR1** y **AR2**, vulneraron el derecho humano a la integridad personal de **V**. Por otro lado, los hechos atribuibles a la **DGSPYT**, violentaron el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de **V**, debido a las omisiones incurridas en el procedimiento aplicable durante la consignación y encarcelamiento de **V**, al no haberle realizado la certificación médica de integridad física y, en consecuencia, no haber permitido que recibiera la atención médica oportuna que requería.

En ese sentido, con la **evidencia 1**, se constató mediante acta circunstanciada elaborada por una persona Visitadora Adjunta, la comparecencia de **V** ante las instalaciones de la Primera Visitaduría General, quien observó e hizo constar lesiones visibles que éste presentaba derivado de los golpes que dijo haber recibido por parte de **AR1** y **AR2**, consistentes en diversos hematomas a lo largo de las partes exteriores de ambas piernas, inflamación y hematomas en ambos pies, escoriaciones de color rojizo en la espinilla de la pierna derecha. Así como el señalamiento hecho por **V**, quien dijo tener inflamación y dolor en los costados derecho e izquierdo y en el estómago. Complementariamente, se adjuntaron fotografías impresas a color de las lesiones descritas.

Con las **evidencias 2.2.1, 2.3.1 y 4**, se acreditó que **AR1** y **AR2**, realizaban recorridos de prevención y vigilancia, cuando visualizaron a **V**, quien presuntamente se encontraba en un predio custodiado por la **FGE**, motivo por el que procedieron a detenerlo y a asegurarlo para ponerlo a disposición de

**SP3.** Se constató con las **evidencias 2.1.1, 2.1.3 y 4**, que **V** fue privado de su libertad personal, al ser encarcelado en las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, donde cumplió con 36 horas de arresto por presuntamente haber incurrido en la falta administrativa consistente en alterar la tranquilidad y el orden público.

Por otra parte, **V** refirió que los elementos policiales que lo detuvieron, se encontraban encapuchados y que el lugar al que fue llevado previo a ser trasladado a la Cárcel Pública Municipal, se encontraba en la obscuridad. En ese sentido, se puede afirmar que, dada la naturaleza de la agresión física que sufrió **V**, es decir, de realización oculta, no existe alguna otra evidencia que pudiera coadyuvar con la investigación realizada, para acreditar que los agentes municipales fueron los responsables de las agresiones físicas ocasionadas a **V**; no obstante, la falta de testigos o de alguna otra prueba, no implica que los hechos no sucedieran tal como **V** los narró al momento de rendir su declaración de queja por violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, puesto que se contó con otras pruebas con cuya concatenación sirvieron a este Organismo para determinar las violaciones a los derechos humanos que **V** denunció haber sufrido.

En ese tenor, es importante destacar que tal y como se hizo constar en la entrevista realizada a **V** (**evidencia 5**), después que conoció el contenido de los informes que rindió la autoridad (**evidencias 2 y 4**) respecto a los hechos que denunció, refirió que no hubo motivo para que **AR1** y **AR2** lo golpearan, en virtud de que su domicilio se encontraba a una distancia de aproximadamente 30 metros del predio que, según lo señalado por la autoridad, se encontraba custodiado por la **FGE**. Asimismo, aclaró que en ningún momento se le realizó la certificación médica que indicaron en los informes antes referidos.

A efecto de sustentar lo anteriormente expuesto, de conformidad con la **evidencia 1**, respecto a las lesiones de **V**, en el resumen clínico emitido por **SP6** (**evidencia 3**), fue certificado que **V** presentaba dolor generalizado en zona costal izquierda y en miembros inferiores, especialmente en tobillo y pie derecho, determinando que, de acuerdo con la valoración de traumatología realizada a **V**, se estableció el diagnóstico de *“esguince de tobillo y pie derecho grado II”*. Lo anterior, concatenado con la evidencia **8.1**, a través de la cual, **SP9** y **SP10** emitieron el Informe Médico-Psicológico para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (basado en el Protocolo de Estambul), en el que se refirió que, de la exploración física realizada a **V**, éste presentaba incapacidad a la deambulaci3n, edema en ambos pies y hematomas, de mayor predominio en tobillo y pie derecho, datos sugestivos de probable esguince a descartar fractura y, hematoma en 3rea maleolar externo de pie derecho de coloraci3n viol3ceo con dolor a la movilizaci3n lateral, a la extensi3n y flexi3n; lo que tena estrecha relaci3n entre lo descrito por **V** en la narraci3n de los hechos motivo de su inconformidad (**evidencia 1**), en la que expres3 que los elementos policiacos que lo detuvieron, le daban patadas en las piernas y en los pies.

También, es importante resaltar lo dado a conocer a través del informe rendido por **SP2 (evidencia 2.1)**, en el que se indicó que, derivado de la supuesta certificación médica realizada por **SP8 (evidencia 2.1.2)**, se había concluido que al momento de su puesta a disposición, **V** se encontraba ebrio y que no presentaba lesiones físicas visibles, lo que a su vez, fue desacreditado con la **evidencia 9.1**, consistente en la entrevista realizada a **SP8**, que obra como parte de la integración de la **CI**, en la que el presunto médico certificante, negó haber realizado a **V** la certificación médica exhibida previamente por la autoridad (**evidencia 2.1.2**), aunado a ello, **SP8** explicó que, no se encontraba laborando en la fecha que **V** fue detenido, puesto que él tenía un horario laboral comprendido de lunes a viernes, y en oposición a esto, la detención de **V** se llevó a cabo en día sábado. En la misma entrevista **SP8** afirmó que, el sistema informático que era utilizado para realizar los certificados médicos en la Cárcel Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, contenía su firma electrónica, y que cualquier persona podía tener acceso al mismo.

Derivado de lo antes expuesto, se infiere que la mecánica de los hechos concuerda con lo denunciado por **V**, así como con lo expuesto en el resumen clínico emitido por **SP6 (evidencia 3)**, en el que señaló que de la valoración de traumatología se estableció el diagnóstico de esguince de tobillo y pide derecho grado II. En concordancia con lo anterior, el Dictamen Médico Psicológico para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (**evidencia 8.1**), signado por **SP9 y SP10**, se concluyó lo siguiente:

- “1. Hay una relación probable del mecanismo de lesión por golpe que refiere **V** y la presentación clínica de esguince de tobillo de GII del día 19 de octubre de 2019.*
- 2. El mecanismo de lesión por traumatismo por golpe que refiere **V**, tiene una firme relación con el tipo de sintomatología aguda y crónica que narra.*
- 3. **V** presenta el día 24 de octubre de 2019 lesiones físicas y sintomatología referida correspondiente con datos clínicos de poli-contusión y esguince de tobillo derecho.*
- 4. La evolución de las lesiones que presenta **V**, en relación al tiempo de los hechos hasta el día de valoración médica, coincide con la evolución fisiológica de las lesiones descritas...”*

Por otro lado, **AR1** en su comparecencia ante esta Comisión (**evidencia 6**), indicó que la detención de **V** se realizó debido a que fue sorprendido dentro de un predio que se encontraba custodiado por la **FGE**, y argumentó que, habiendo opuesto resistencia, las marcas que **V** podía haber tenido en su cuerpo fueron causadas por los candados de seguridad que le pusieron al momento de su detención. Por su parte, **AR2** respecto a las lesiones de **V**, refirió nunca haberlo agredido (**evidencia 7**), lo que según dijo, demostraba con el certificado médico que presuntamente se le realizó a **V** (**evidencia 2.1.2**). No obstante, se advirtió que las declaraciones de **AR1** y **AR2**, discrepan de lo que fue documentado a través de las **evidencias 3 y 8.1**, respecto al tipo de lesiones que **V** presentaba, las

cuales concordaron con lo relatado por **V** en la queja presentada. Aunado a que, con las manifestaciones realizadas por **SP8 (evidencias 9.1 y 10)** en las que negó haber realizado la citada certificación médica que fue exhibida por parte de la autoridad como sustento del informe que rindió ante este Organismo (**evidencia 2.1.2**), se evidenció la falsedad de lo manifestado por **AR1** y **AR2**, quienes pretendieron demostrar su inocencia aduciendo que **V** fue certificado medicamente, cuando dicha documental (**evidencia 2.1.2**) carece de validez, al haber sido desacreditada por el propio servidor público municipal que la autoridad requerida señaló como el médico certificador.

Así, de la concatenación de lo expuesto en las constancias probatorias recabadas durante la investigación, y de acuerdo con el resultado del Dictamen Médico Psicológico para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes realizado a **V (evidencia 8.1)**, en el que se puso de manifiesto que efectivamente **V** sufrió afectaciones acordes con los hechos que denunció; se acreditó que **AR1** y **AR2** vulneraron el derecho humano a la integridad personal de **V**, al haberlo golpeado durante su detención y traslado a la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

Ahora bien, del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, esta Comisión determinó que existieron omisiones atribuibles a la **DGSPYT**, en agravio de **V**, fueron violatorias de su derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, al no haber cumplido con el procedimiento legal con detenido, que debió dar inicio cuando **V** fue presentado en las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de esta Ciudad, dentro del cual, la certificación médica es uno de los requisitos indispensables para garantizar el respeto de los derechos de la persona detenida, y que según lo acreditado en la presente investigación, no se llevó a cabo, lo que derivó en la violación de diversos derechos en agravio de **V**. Concatenado con lo anterior, es obligación de la institución el velar por el buen desempeño de la Policía Preventiva Municipal de Othón. P. Blanco, Quintana Roo, lo que incluye que se vigile la aplicación y pertinencia de las funciones encomendadas a los servidores públicos adscritos a la Cárcel Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, tal y como lo establece el Reglamento del Juzgado Municipal de Othón P. Blanco, en su artículo 49.

En correlación a lo previamente planteado, se puede observar que si bien, al informe rendido por **SP1 (evidencia 2)** éste adjuntó la supuesta certificación médica que se le realizó a **V** por **SP8 (evidencia 2.1.2)**, en entrevista que se le realizó a **V** para la elaboración de su Informe Médico Psicológico para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes (**evidencia 8.1**) manifestó que cuando fue detenido por **AR1** y **AR2** y posteriormente trasladado a las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en ningún momento lo revisó el médico para hacer constar las lesiones que le causaron, lo que se refuerza con la declaración hecha por **SP8 (evidencia 9.2 y 10)**, en las que refirió que si bien, la firma que se encontraba en el certificado médico era la suya (**evidencia 2.1.2**), la fecha que fue expedido dicho documento, no correspondía a su horario

de labores, por lo que la certificación médica realizada a **V**, no fue hecha por **SP8**. Asimismo, manifestó que el sistema electrónico utilizado para la expedición de certificados médicos carecía de seguridad, en virtud de que todo el personal podía tener acceso e imprimir dichos documentos con la firma de los médicos que se encontraban registrados en el sistema. En ese tenor, se incumplió con vigilar que se salvaguarde en todo momento los derechos y garantías de las personas infractoras que permanecen en las celdas de la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

Por su parte, en la entrevista realizada a **SP3** como parte de la integración de la investigación de la **CI (evidencia 9.2)**, manifestó que la declaración realizada por **V** era incongruente al contenido de la certificación médica efectuada por **SP8**, y que en el ejercicio de sus funciones, cuando recibía y daba el derecho de audiencia a alguna persona detenida, cuestionaba si la persona tenía alguna situación, por lo que si ese hubiere sido el caso de **V**, se habría percatado de las lesiones que presentaba y en ese momento hubiera ordenado el traslado de **V** a algún hospital para que se le brindará la atención médica, en caso de no que no se tuviera médico en funciones en la Cárcel Pública Municipal. En ese tenor, el argumento vertido por **SP3** con relación a lo hechos, no son suficientes para demostrar que la **DGSPYT** no es responsable por las omisiones realizadas en los procedimientos establecidos para la intervención y/o actuación con las personas detenidas, siendo que se debieron adoptar las medidas necesarias para que **V** sea presentado ante el médico en turno para su certificación médica.

Igualmente, en la declaración hecha por **SP8 (evidencia 10)**, refirió que en el momento que se detiene a una persona, es presentada en primer momento ante el Juez en turno, y posteriormente con el médico, lo cual no cumple con el procedimiento con detenido establecido en el Reglamento del Juzgado Municipal de Othón P. Blanco, artículo 24 que establece los requisitos que la boleta de remisión debía de contener a la hora de la presentación de **V** con **SP3**, siendo uno de esos requisitos es precisamente, el certificado médico. Lo anterior, derivó en la violación al derecho humano de legalidad y seguridad jurídica, debido a que no existió certificación médica realizada a **V**, ni se le proporcionó atención médica en el transcurso de 36 horas que estuvo privado de su libertad en la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

Finalmente, es menester destacar, que en concordancia con los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, así como el 19, último párrafo y el 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, inhumanos o degradantes, así como el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **AR1** y **AR2** al golpear y no proteger la integridad física de **V** al momento de su detención y resguardo, incurrieron en tratos crueles e inhumanos, recordando que ello consiste en agredir o maltratar intencionalmente a una persona y, además, las omisiones atribuibles a la **DGSPYT**, vulneraron su derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, en virtud, de ser la responsable del

manejo y supervisión de la Cárcel Pública Municipal en esta Ciudad, la cual debía realizar sus actuaciones garantizando y protegiendo la legalidad y seguridad jurídica de las personas detenidas.

#### Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación general de todas las personas servidoras públicas de promover respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas en el ámbito de sus competencias. Igualmente, el deber del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos. Lo anterior, deber ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Para esta Comisión, la **DGSPYT**, cuyos servidores públicos incurrieron en actos violatorios a derechos humanos en el desempeño de sus funciones en agravio de **V**, incumplió lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 14, párrafos segundo y tercero, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, así como el 22, párrafo primero, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”*

*“Artículo 14.*

*... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan*

*las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. ...”*

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. ...”*

*“Artículo 19.*

*...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”*

*“Artículo 22.*

*...Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...”*

El derecho a la integridad personal trasciende al marco jurídico internacional, en ese orden de ideas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, en su artículo 5, numerales 1 y 2, señalan lo siguiente:

*“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal*

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 3 y 5, indica:

*“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*

*“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

En tanto, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, refiere:

*“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”*

Cabe precisar que, la agresión que sufrió **V**, no fue calificada por este Organismo como Tortura, al tomarse en consideración el parámetro de gravedad; de acuerdo con los estándares internacionales, los actos que **AR1** y **AR2** realizaron en agravio de **V**, son considerados como tratos crueles, inhumanos y/o degradantes. Es importante destacar que, de acuerdo con el Comité Internacional de la Cruz Roja, las diferencias entre los tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, con respecto a la tortura, estriba en la gravedad de las agresiones y su finalidad, como podría ser el supuesto de obtener información o como una forma de castigo.

Complementario a lo anterior, se observó que la actuación de **AR1** y **AR2**, fue contraria a lo señalado en el artículo 16, numeral 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el cual dispone:

*“Artículo 16*

*1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

Además, **AR1**, **AR2** y el **DGSPYT**, respectivamente, vulneraron los derechos humanos a la integridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de **V**, mismos que se encuentra tutelado en el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el cual señala:

*“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

Es menester señalar que el derecho humano a la integridad personal implica el deber del Estado de proteger a cualquier persona en su integridad física y psicológica, además de garantizar que sea tratada con dignidad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Tesis: P. LXIV/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, de Enero de 2011, lo que a continuación de transcribe:

*“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.*

Concatenado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia que emitió el 26 de noviembre de 2010, en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México, estableció, en el caso que nos ocupa, el criterio siguiente:

*“133. Ahora bien, la Corte ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.”*

Por otra parte, **AR1** y **AR2**, vulneraron lo señalado en los artículos 1, 6 fracción VII y 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, los cuales mencionan lo siguiente:

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

*“Artículo 6.*

...

*VII. Prohibición absoluta: La tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se encuentran prohibidos de manera estricta, completa, incondicional e imperativa.”*

Asimismo, los artículos 40, fracciones I y IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, refieren que:

*“Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*

*IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;”*

En cuanto al ámbito local, **AR1**, **AR2** y la **DGSPYT** incumplieron lo dispuesto en los artículos 25, fracción III y 65, fracciones I, VI y IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo.

*“Artículo 25. La Policía Municipal tendrá las siguientes atribuciones:*

*...III. Proteger la integridad física de las personas, sus propiedades, derechos y libertades;”*

*“Artículo 65. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*

*...VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;*

*...IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;"*

Finalmente, **AR1**, **AR2** y la **DGSPYT**, como autoridad responsable, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 7, fracción I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en las que se establecen algunas obligaciones de los servidores públicos, como:

*"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

*...VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución..."*

Por lo cual, del análisis de los elementos que obran en el expediente, se acreditó que **AR1** y **AR2**, incurrieron en actos que vulneraron el derecho humano a la integridad personal; y las omisiones en las actuaciones realizadas por la **DGSPYT**, vulneraron el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de **V**.

## V. REPARACIÓN

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de*

*universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante.

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

*“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”*

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

*“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.*

*Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:*

*La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*

*La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*

*La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*

*La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y*

*Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”*

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que “en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”, se considerarán en el caso que nos ocupa:

#### **MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.**

Con motivo de las violaciones a derechos humanos que V sufrió, se le deberá ofrecer rehabilitación, proporcionándole, previa valoración y anuencia, la atención médica y psicológica que requiera, con motivo de los hechos acreditados como violatorios a sus derechos humanos, por el tiempo que sea necesario.

#### **MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.**

Al acreditarse la violación al derecho humano a la integridad personal, en agravio de V, se le deberá compensar conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, considerando todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones de derechos humanos, incluyendo los gastos que, en su caso, hubiera efectuado para su



atención y/o tratamiento médico.

Asimismo, se deberá inscribir a **V**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a los derechos y beneficios previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

#### MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que se realice una disculpa pública, a cargo de la Presidenta del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en el que se reconozcan los actos y omisiones cometidas en agravio de **V**, se acepte la responsabilidad de la **DGSPYT**, así como la responsabilidad de **AR1** y **AR2**, personas servidoras públicas adscritas a referida Dirección, así como respecto de estos, el compromiso de evitar que sucedan situaciones de similar naturaleza, y con ello, se restablezca la dignidad de la víctima.

Por otra parte, se deberá iniciar y substanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento en materia de responsabilidad administrativa respecto de **AR1** y **AR2** para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron, por haber violentado los derechos humanos de **V**, en atención a lo dispuesto en el artículo 160, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Adicionalmente, se deberá agregar copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de **AR1** y **AR2**.

#### MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **V**, no se repitan, solicitándole a la persona que ostente el cargo de titular de la **Presidencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo**, que exhorte a las personas servidoras públicas adscritas a la **DGSPYT**, para que respeten los derechos humanos de las personas que sean detenidas y se encuentren bajo su custodia, debiendo adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas de su libertad personal, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

Asimismo, se deberá instruir a las personas servidoras públicas adscritas a la **DGSPYT**, a efecto de que vigilen y cumplan con los procedimientos establecidos en las leyes y reglamentos aplicables, y en específico, no omitan la realización de las certificaciones médicas a las personas detenidas, con la finalidad de garantizar sus derechos, en ese sentido, se les deberá instruir que las valoraciones



médica sean realizadas exclusivamente por médicos, quienes deberán estampar su firma autógrafa al documento de certificación que emitan.

Finalmente, y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda los temas relacionados con el derecho humano a la integridad personal, la cultura de la legalidad, y la seguridad jurídica.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dirige a la **Presidenta del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo**, los siguientes:

#### VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

**PRIMERO.** Instruya a quien corresponda, a efecto de que, como medida de rehabilitación, le sea proporcionado a **V**, previa valoración y anuencia de éste, la atención médica y/o psicológica que requiera, durante el tiempo que sea necesario, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

**SEGUNDO.** Como medida de compensación, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación de los daños ocasionados a **V**, que le correspondan en términos de lo que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

**TERCERO.** Se realicen los trámites ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso a los derechos y beneficios previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

**CUARTO.** Se realice una disculpa pública, a cargo de la Presidenta del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en la que se reconozcan los actos y omisiones cometidas en agravio de **V**, se acepte la responsabilidad de la **DGSPYT**, así como la responsabilidad de **AR1** y **AR2**, personas servidoras públicas adscritas a referida Dirección, así como respecto de estos, el compromiso de evitar que sucedan situaciones de similar naturaleza, y con ello, se restablezca la dignidad de la víctima.

**QUINTO.** Instruya por escrito a las personas servidoras públicas adscritas a la **DGSPYT**, del **Juzgado Municipal** y de la **Cárcel Pública Municipal**, todas de **Othón P. Blanco, Quintana Roo**, exhortándolas

a respetar siempre los derechos humanos de las personas que sean detenidas y se encuentren bajo su custodia, debiendo adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas de su libertad personal, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

**SEXTO.** Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de iniciar y substanciar hasta la resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento en materia de responsabilidad administrativa respecto de **AR1** y **AR2** para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron, por haber violentado los derechos humanos de **V**, en atención a lo dispuesto en el artículo 160, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Asimismo, se agregue copia de la presente Recomendación al expediente laboral de **AR1** y **AR2**, para efecto de que obre constancia de que a juicio de esta Comisión incumplió con el deber de garantizar, respetar y proteger los derechos humanos de **V**.

**SÉPTIMO.** Instruya a quien corresponda, a efecto de que se diseñe e imparta a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda los temas relacionados con el derecho humano a la integridad personal, la cultura de la legalidad, y la seguridad jurídica.

**OCTAVO.** Gire instrucciones a efecto de que las personas servidoras públicas adscritas a la **DGSPYT**, a efecto de que vigilen y cumplan con los procedimientos establecidos en las leyes y reglamentos aplicables, y en específico, no omitan la realización de las certificaciones médicas a las personas detenidas, con la finalidad de garantizar sus derechos, en ese sentido, se les deberá instruir que las valoraciones médica sean realizadas exclusivamente por médicos, quienes deberán estampar su firma autógrafa al documento de certificación que emitan.

La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las



## PRESIDENCIA

pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde dar seguimiento a la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

**ATENTAMENTE:**

**MTRO. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN,  
PRESIDENTE.**